



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 07/01/2019
Hora: :11:43
Lugar: San Salvador, departamento de San Salvador

Referencia: 1337-13

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que anteceden: El día 27/04/2015 se recibió escrito firmado por [redacted] apoderado especial administrativo y judicial de [redacted] S.A. de C.V., a través del cual evacua la prevención realizada mediante resolución de las 09:30 horas del día 05/11/2013 (folio 12), y agrega la documentación requerida (folios 15 a 20); por lo que es procedente darle intervención en la calidad en que comparece.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor
Proveedora denunciada: [redacted], S.A. DE C.V.

II. HECHOS DENUNCIADOS

La denunciante expuso que con fecha 21/12/2012, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, se practicó inspección en el establecimiento “Tienda [redacted]”, propiedad de la proveedora Tiendas [redacted], S.A. de C.V., a efecto de verificar que los productos ofrecidos a los consumidores, cumplieran con lo estipulado en la legislación. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó acta de inspección, y en el anexo uno de la misma (folios 2 y 3) se documentó que los productos denominados “Carro Fricción” de la marca [redacted] “Racing Car Tornado” de la marca [redacted] “Animal Series” de la marca [redacted] y “Juego de cocina” de la marca [redacted] no poseían las instrucciones o indicaciones para su correcto uso en idioma castellano, en contravención a lo estipulado en el artículo 27 letra e) de la LPC.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

A la proveedora denunciada se le atribuye la posible comisión de la infracción leve regulada en el artículo 42 letra e) de la LPC (vigente al momento que sucedieron los hechos denunciados), por ofrecer bienes en los que no se observan instrucciones o indicaciones de uso en idioma castellano.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, el apoderado de Tiendas [redacted], S.A. de C.V. contestó en sentido negativo la denuncia (folios 6 y 7), y manifestó que los juguetes referidos no podían ocasionar un posible riesgo ni daño a los consumidores. Además, alegó que el dependiente de la tienda explica a los compradores las instrucciones para el correcto uso de los juguetes, y que los consumidores no se encontraban en indefensión porque gran parte de la población salvadoreña es hablante de idiomas distintos al castellano.

V. SOBRESEIMIENTO

En este estado del procedimiento y de conformidad al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra obligado a realizar las siguientes consideraciones:

A. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del 24/08/2015, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha 10/09/2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: “*Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...), porque al utilizar una fórmula de*

Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.

tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.

Además, determinó que el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador,(...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula “cualquier infracción a la presente ley” no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio.*

B. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y solo en dicho caso este Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad a la interposición de la presente denuncia), bajo cuyo tipo sancionador se calificó preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, consistente en ofrecer a los consumidores juguetes que no contenían las instrucciones de uso en idioma castellano, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la LPC, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por consiguiente, al no existir en la ley aplicable una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en el artículo

27 letra e) de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad. En consecuencia, procede *sobreseer* a la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 letra e) de la LPC.

VI. DECISIÓN

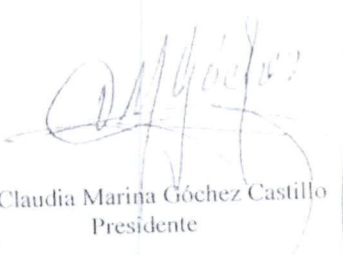
De conformidad a lo anterior y según lo dispuesto en los artículos 101 inciso segundo de la Constitución de la República y 83 letra b) de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

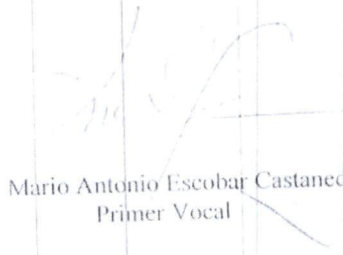
- a) *Tener por subsanada* la prevención realizada al licenciado
- b) *Tener por parte* a Tiendas S.A. de C.V., por medio de su apoderado especial administrativo y judicial, licenciado y tener por contestada la audiencia conferida; y,
- c) *Sobreseer* a Tiendas S.A. de C.V., por la posible infracción regulada en el artículo 42 letra e) relacionado con el artículo 27 letra e) de la LPC, por falta de tipicidad.
Notifíquese.

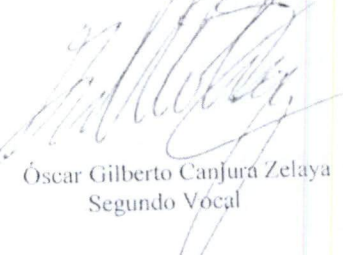
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente: Revocatoria	Plazo para interponerlo: tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor	

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer Vocal


Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo Vocal


Secretario Tribunal Sancionador

